



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 188-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 058-2015-02-01-OSINFOR/06.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : CARLOS CENEPO REYNA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2016-OSINFOR- DSCFFS**

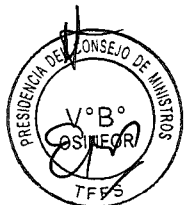
Lima, 4 de noviembre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 098-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 7 de agosto de 2014, se resolvió aprobar la transferencia del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-005-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 467), a favor del señor Carlos Cenepo Reyna (en adelante, señor Cenepo) (fs. 681).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 493-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 30 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual III correspondiente a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> N° 03 (en adelante, PCA) de la zafra 2007-2008, sobre una superficie de 250.00 hectáreas, para ser ejecutado durante la zafra 2014-2015 (en adelante, POA III) (fs. 76).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 474-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 30 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual IV correspondiente a la PCA N° 04 de la zafra 2008-2009, sobre una superficie de 250.00 hectáreas, para ser ejecutado durante la zafra 2014-2015 (en adelante, POA IV) (fs. 274).
4. Del 17 al 22 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos  
Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la PCA correspondiente a los POA III y IV de las zafra 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, para ser ejecutadas durante la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 141-2015-OSINFOR/06.1.1 del 5 de noviembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 446-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 24 de noviembre de 2015 (fs. 528), notificada el 1 de diciembre de 2015 (fs. 536), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras**

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Habría realizado la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse el volumen movilizado de 6823.753 m <sup>3</sup> .	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	- Habría incumplido con condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber presentado los Informes de Ejecución de los POA III y IV. - Habría incumplido con el pago por el derecho de aprovechamiento forestal.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Habría facilitado a través de su concesión para que se transporte un volumen de 6823.753 m <sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

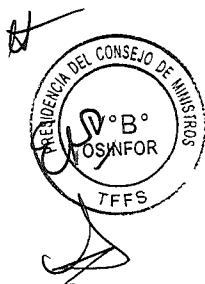
Fuente: Resolución Directoral N° 446-2015-OSINFOR-DSCFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Asimismo, a través de la mencionada resolución directoral la Dirección de Supervisión determinó que el recurrente habría incurrido en presuntas conductas que configurarían causales de caducidad según lo previsto en los literales a) y b) del

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup> y lo establecido en los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión<sup>5</sup>.

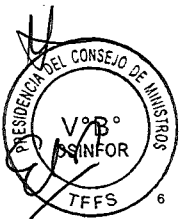
7. Mediante escrito con registro N° 201508900, recibido el 22 de diciembre de 2015 (fs. 542), el recurrente presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
8. Mediante Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 21 de marzo de 2016 (fs. 609), notificada el 23 de marzo de 2016 (fs. 622), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Cenepo con una multa ascendente a 343.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios; y, amonestarlo por no haber presentado los Informes de Ejecución de los POA III y IV, de conformidad con el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763<sup>6</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se observa a continuación:

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión**  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".

<sup>5</sup> **Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-005-04**  
**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA**  
**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**  
El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:  
31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.  
31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento".

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**  
207.1 Son infracciones leves las siguientes:  
b) Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias".



**Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras imputadas al concesionario**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizar extracción de recursos forestales con un volumen de 6823.753 m <sup>3</sup> sin la correspondiente autorización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Incumplir con condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, al no haber presentado los Informes de Ejecución de los POA III y IV <sup>7</sup> .	Literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

<sup>7</sup> Cabe precisar que si bien inicialmente la Dirección de Supervisión señaló que el señor Cenepo habría incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG al no haber presentado los Informes de Ejecución Anual de los POA III y IV; así como no haber cumplido con el pago por derecho de aprovechamiento forestal, mediante la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión determinó que correspondía sancionar al administrado con una amonestación por no haber presentado los Informes de Ejecución Anual de los POA III y IV, toda vez en razón a la aplicación del principio de retroactividad benigna, se aplicaría el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI para dicha conducta, al resultar más beneficiosa por prever una sanción no pecuniaria, en contraposición con la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG que preveía una sanción pecuniaria (multa); por otro lado, precisó que al ser la falta de pago del derecho de aprovechamiento una causal de caducidad no procede imputar dicho incumplimiento como infracción.

Debe señalarse que lo manifestado fue desarrollado por la Dirección de Supervisión de la siguiente manera:

*"5.1.3 En relación a la infracción tipificada en el literal l) por la no presentación del Informe de Ejecución Anual, así como también por el no pago del derecho de aprovechamiento:*

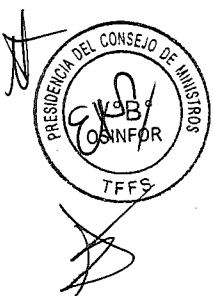
- *El concesionario señala que no presentó los POAs N° 03 y 04, porque se encontraba ausente de la ciudad, pero que con posterioridad presentará dicho informe:*

*Al respecto el titular no presenta ningún argumento que permita desacreditar la comisión de la infracción, sino que por el contrario el titular reconoce que no se ha presentado el Informe de Ejecución Anual por lo que se confirma el incumplimiento de la obligación de presentar dicho informe, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.*

*Respecto a dicha infracción, corresponde señalar que si bien la norma aplicable a los hechos imputados es la Ley N°. 27308, norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos o debieron realizarse las obligaciones, el 01 de octubre entro en vigencia la Ley N°. 29763 y entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N°. 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos al Decreto Supremo N°. 014-2001-AG; en ese sentido, de conformidad con la Retroactividad Benigna establecida como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; corresponde analizar la aplicación de lo estipulado en el vigente Reglamento.*

*Así, en el presente caso tenemos que, en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento vigente se establece que constituye infracción leve "El incumplir con la presentación del Informe de ejecución o del Informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias". Al respecto, el artículo 208° del mismo, establece la aplicación de la sanción de Amonestación en el caso de la comisión de infracciones leves por primera vez, sanción que corresponde aplicar dado que el concesionario no cuenta con registro de haber cometido infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre según Reporte de Antecedentes N°. 010-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha marzo de 2016 (fs. 589).*

*Asimismo, respecto a la imputación de la infracción l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°. 27308, por el no pago del derecho de aprovechamiento, tenemos que el literal*





N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
3	Facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 6823.753 m <sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Asimismo, a través de la mencionada resolución directoral la Dirección de Supervisión resolvió declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado, por las siguientes causales:

**Cuadro N° 3: Detalle de las conductas que configuraron causales de caducidad**

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con el Plan de Manejo forestal, el que se configuró al haber extraído y movilizado recursos forestales no autorizados, en un volumen de 6823.753 m <sup>3</sup>	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
2	Incumplir con realizar el pago de US\$ 12,936.00 Dólares Americanos por el derecho de aprovechamiento.	Literal b) del artículo 18° de la Ley N 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N 014-2001-AG y numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

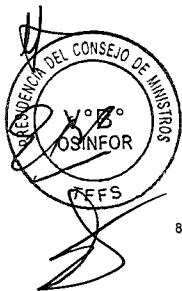
Fuente: Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Mediante escrito con registro N° 20162491 (fs. 629), recibido el 15 de abril de 2016, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) La resolución impugnada carecería de la motivación que debe contener el acto administrativo<sup>8</sup> -la cual "constituye una garantía constitucional (...) que

g) del artículo 207.2 del vigente Reglamento, establece que constituyen infracciones graves "el incumplir con las obligaciones asumidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad". Por lo señalado, al ser el no pago del derecho de aprovechamiento, causal de caducidad, materia del presente PAU, por la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°. 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91 A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, concordante el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión (...), no procede imputar dicho incumplimiento como infracción". (fs. 614)

<sup>8</sup> El administrado precisó que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, señalado lo siguiente:



busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)”<sup>9</sup>- lo cual vulneraría los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>10</sup> (en adelante, Ley N° 27444).

- b) Al respecto, precisó que la resolución materia de impugnación ha sido emitida de manera arbitraria y sin fundamento alguno por cuanto el Informe de Supervisión está “plasmado de meras presunciones elaboradas subjetivamente”<sup>11</sup> y “(...) ha sido elaborado sobre aspectos cuyo fin ha sido

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamiento en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras)”.

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (fs. 630, 631 y 632).

<sup>9</sup> Fojas 630, 631 y 632.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

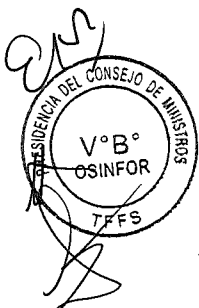
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

<sup>11</sup> Foja 633.





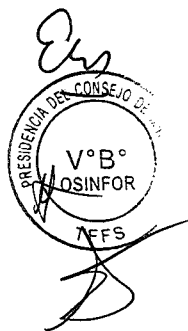
encaminado en sancionar (...) plasmada de falencias y vacíos (...)”<sup>12</sup>, siendo que el “OSINFOR, ha reconocido LA EXISTENCIA DE ERROR DE CÁLCULO y que si bien no lo ha hecho atribuible, empero ha repercutido en la decisión de la presente resolución, (...)”<sup>13</sup>.

- c) Asimismo, cuestionó la ejecución de la supervisión realizada a sus POA 03 y 04 manifestando “(...) CÓMO EL INSPECTOR DE OSINFOR LLEGO A EFECTUAR EL ESTUDIO DE INSPECCIÓN EN CAMPO (...)”<sup>14</sup> si al persistir el estado de emergencia en el distrito de Ramón Castilla y Yaraví, departamento de Loreto resultaría “(...) imposible efectuar un trabajo de inspección en campo al 100% (...)”<sup>15</sup>. Agregó que “(...) la supervisión se realizó en 6 días, sabiendo que cada POA, tiene una superficie de 250 ha. Por lo que, el supervisor habría inspeccionado un promedio de 83 has., aproximadamente (...)”<sup>16</sup>.
- d) De otro lado, cuestionó la multa impuesta manifestando que (...) el OSINFOR no va hacer un cálculo por exceso por lo que no se afectó al medio ambiente como indica el supervisor donde que se efecto (sic) 23.97 y 28.15 has. respectivamente en los 2 POAS, la pregunta es cómo determinó esa afectación si utilizo medios mecánicos o medios científicos para dicha determinación (...)”<sup>17</sup>.
- e) Finalmente, con la finalidad de desvirtuar la causal de caducidad por la falta de pago del derecho de aprovechamiento imputada, el concesionario adjuntó una copia del balance de pago para que “(...) revisen y analicen si no estaba al día en los pagos hasta el cuarto POA que estaba sujeto, porque haciendo una sumatoria verificó que se habría pagado \$ 433.98 dólares americanos demás, en la cual me correspondía para estar al día, pero sin embargo dicen que estoy adeudando \$ 550 dólares americanos (...)”<sup>18</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

### 11. Constitución Política del Perú.

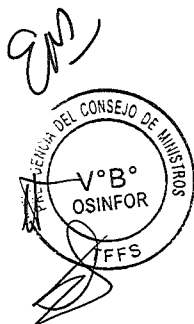
- <sup>12</sup> Foja 636.
- <sup>13</sup> Foja 633.
- <sup>14</sup> Foja 635.
- <sup>15</sup> Foja 635.
- <sup>16</sup> Foja 635.
- <sup>17</sup> Foja 638.
- <sup>18</sup> Foja 638.



12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>19</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



<sup>19</sup>

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.





#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 20162491 (fs. 629), recibido el 15 de abril de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>20</sup>.
23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>21</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>22</sup>.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria<sup>23</sup> de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>21</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

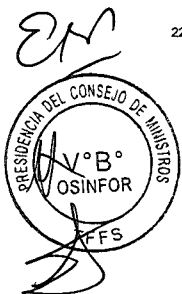
El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

<sup>23</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**PRIMERA: Supletoriedad**

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados



debido procedimiento regulado en la Ley N° 27444, a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>24</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>25</sup>, eficacia<sup>26</sup> e informalismo<sup>27</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15

---

en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”.

<sup>24</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

- <sup>25</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- <sup>26</sup> *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- <sup>27</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





(quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>28</sup>.

28. El escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>29</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>28</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

<sup>29</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

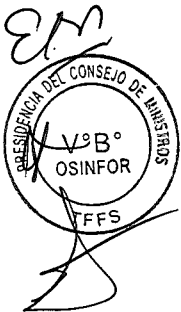
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>30</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



29. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>32</sup>.*
31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Cenepo.

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

<sup>31</sup> Ley N° 27444

**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>32</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si la supervisión forestal llevada a cabo del 17 al 22 de octubre de 2015 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
  - Si la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al administrado.
  - Si la causal de caducidad imputada al administrado ha sido debidamente acreditada.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si la supervisión forestal llevada a cabo del 17 al 22 de octubre de 2015 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento

33. El administrado cuestionó la ejecución de la supervisión realizada a los POA III y IV manifestando "(...) *CÓMO EL INSPECTOR DE OSINFOR LLEGO A EFECTUAR EL ESTUDIO DE INSPECCIÓN EN CAMPO (...)*"<sup>33</sup> si al persistir el estado de emergencia en el distrito de Ramón Castilla y Yaraví, departamento de Loreto resultaría "(...) *imposible efectuar un trabajo de inspección en campo al 100% (...)*"<sup>34</sup>.
34. Agregó que "(...) *la supervisión se realizó en 6 días, sabiendo que cada POA, tiene una superficie de 250 ha. Por lo que, el supervisor habría inspeccionado un promedio de 83 ha, aproximadamente (...)*"<sup>35</sup>.
35. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de octubre de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR<sup>36</sup> (en adelante, Manual de Supervisión).

<sup>33</sup> Foja 635.

<sup>34</sup> Foja 635.

<sup>35</sup> Foja 635.

<sup>36</sup> Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 30 de enero de 2013.

36. En ese contexto, corresponde señalar que los hechos observados durante las supervisiones forestales son recogidos en dos documentos: el "Acta de Inicio de Supervisión"<sup>37</sup> y el "Acta de Finalización de Supervisión"<sup>38</sup>, documentos anexados al Informe de Supervisión que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, de haberse producido alguna condición desfavorable o que dificulte el trabajo de campo programado, el supervisor en ejercicio de sus funciones la hubiera suspendido dejando constancia del hecho causante de dicha suspensión<sup>39</sup>, lo cual no ha sucedido en el presente caso por cuanto las actividades de supervisión fueron realizadas con normalidad.
37. Al respecto, debe indicarse que de la revisión del registro original del GPS<sup>40</sup> - utilizado en la supervisión de oficio realizada en las PCA correspondiente a los POA III y IV de las zafras 2007-2008 y 2008-2009, respectivamente, ejecutadas durante la zafra 2014-2015 - se observa que contiene información como: la hora, la ubicación, la altura, la distancia, la velocidad promedio, el tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo; en ese sentido, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión<sup>41</sup> resulta veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante las mencionadas supervisiones.
38. Del análisis realizado al mencionado registro del GPS se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 1.0 km por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 8.0 km por día (considerando solo 8 horas de trabajo,

<sup>37</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"6.2 Trabajo de Campo

**Inicio del Trabajo de Campo**

El trabajo de campo se inicia al ingresar al área de concesión, con la finalidad de reportar algunas ocurrencias o advertir posibles irregularidades o actividades ilegales dentro del área de la concesión hasta llegar a la PCA donde se efectuará la supervisión.

Para este acto, se suscribe el Acta de inicio de trabajo de campo (...).

<sup>38</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"6.2.3 Finalización del Trabajo de Campo

La etapa del trabajo de campo de la supervisión finaliza con la culminación de la diligencia programada y consecuente suscripción del Acta de Finalización.  
(...).

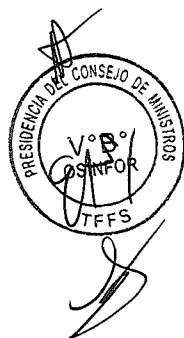
<sup>39</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"6.2.3 Suspensión del trabajo de campo

El trabajo de campo se suspende cuando se encuentran las siguientes situaciones:

- a) Accidentes graves ocurrido a algún miembro de la brigada.
- b) Terceros que no permitan el ingreso o pongan en riesgo a la brigada.
- c) Condiciones ambientales completamente desfavorables y/o peligrosas.
- d) Otros que atenten con la seguridad de la brigada".

<sup>40</sup> El formato que usa los receptores GPS marca Garmin es el gdb.  
Cabe precisar que el registro original del GPS se encuentra en la Base de Datos de Geomática del OSINFOR.

<sup>41</sup> Foja 75.





pese a que en muchos casos las horas de trabajo por día son mayores), lo cual se evidencia en el mapa de recorrido. Además, cabe precisar que de acuerdo a los informes de supervisión revisados es una práctica usual en las supervisiones forestales realizadas por el OSINFOR en Bosques de Colinas Bajas (como en el presente caso) lograr verificar un número similar de individuos como en el presente caso, donde el área de cada POA es de 250.00 hectáreas, habiendo supervisado 374 individuos<sup>42</sup> (186 árboles en el POA III y 188 árboles en el POA IV), lo que permite concluir que los días empleados (que fueron 3 días para cada POA) guardan relación con el número de individuos supervisados.

39. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que la supervisión forestal realizada del 17 al 22 de agosto de 2015 se realizó únicamente sobre los individuos pre seleccionados aprobados en los POA III y IV de la concesión, con una superficie de 250 hectáreas cada una de ellas, ello de conformidad con el Manual de Supervisión Forestal<sup>43</sup>, siendo que de la revisión de la muestra supervisada se aprecia lo siguiente:

- i) **En el POA III:** se verificaron 07 especies del total aprobado (aguanillo, aguano cumala, cedro, cumala blanca, lupuna, marupa y tornillo), cuya muestra se determinó de la siguiente manera:
  - Para el caso de la especie *Cedrela odorata*, por encontrarse incluida dentro del apéndice III de la CITES, la supervisión fue realizada sobre el total de individuos declarados en el POA (41 aprovechables y 04 semilleros)<sup>44</sup>.
  - Para el caso de las otras especies (*Otoba parviflora*, *Virola albidiflora*, *Virola pavonis*, *Chorisia integrifolia*, *Simarouba amara* y *Cedrelinga catenaeformis*) que no se encuentran incluidas en los apéndices de la

<sup>42</sup> Fojas 49-56 y 248-255: Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados.

<sup>43</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"6. DE LA SUPERVISIÓN"

La supervisión se realizará, preferentemente, a la parcela de corta anual donde se realizó el aprovechamiento forestal correspondiente a la zafra anterior y/o vigente (...)"

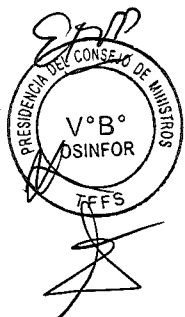
<sup>44</sup> Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR  
"6.1.1 Plan de Trabajo"

a) **Determinación de la muestra a supervisar**

El supervisor determinará la muestra a supervisar según el POA, tomando en cuenta los siguientes criterios:

i) **Especies incluidas en apéndices de la CITES**

La población de las especies incluidas en la CITES, entre aprovechables y semilleros, es evaluada al 100%, siendo representadas en la actualidad por las especies caoba (*Swietenia macrophylla* King.) y cedro (*Cedrela odorata* L.) (...)"



CITES, se aplicó la fórmula prevista para determinar el tamaño mínimo de individuos a supervisar<sup>45</sup>. En ese sentido, sobre la base de las especies seleccionadas, se tiene que los individuos que conforman el tamaño total de la población de especies seleccionadas son 817, siendo que el tamaño mínimo de individuos a supervisar era de 86 (entre aprovechables y semilleros); sin embargo, se supervisó un mayor número de individuos llegando a ser 186 (176 aprovechables y 10 semilleros).

ii) **En el POA IV:** se verificaron 05 especies del total aprobado (aguanillo, aguano cumala, cedro, cumala blanca y lupuna), cuya muestra se determinó de la siguiente manera:

- Para el caso de la especie *Cedrela odorata*, por encontrarse incluida dentro del apéndice III de la CITES, la supervisión fue realizada sobre el total de individuos declarados en el POA (36 aprovechables y 04 semilleros).
- Para el caso de las otras especies (*Otoba parviflora*, *Virola albidiflora*, *Virola pavonis* y *Chorisia integrifolia*) que no se encuentran incluidas en los apéndices de la CITES, se aplicó la fórmula prevista para determinar el tamaño mínimo de individuos a supervisar. En ese sentido, sobre la base de las especies seleccionadas, se tiene que los individuos que conforman el tamaño total de la población de especies seleccionadas es 813, siendo que el tamaño mínimo de individuos a

45

Resolución Directoral N° 006-2013-OSINFOR

"6.1.1 Plan de Trabajo

a) **Determinación de la muestra a supervisar**

El supervisor determinará la muestra a supervisar según el POA, tomando en cuenta los siguientes criterios:  
(...)

i) **Selección de muestras para otras especies**  
(...)

En base a las especies seleccionadas, es tomada una muestra cuyo tamaño de individuos a verificar en campo será determinada por la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

Donde:

n: tamaño mínimo de muestra

Z: valor tabular de la distribución de "t" n 95% (1.960)

p: variabilidad positiva (0.50)

q: variabilidad negativa (0.50)

N: Tamaño de la población de especies seleccionadas

E: precisión o el error (máximo 10%)".







supervisar era de 86 (entre aprovechables y semilleros); sin embargo, se supervisó un mayor número de individuos llegando a 188 (180 aprovechables y 08 semilleros).

40. Cabe señalar que durante la supervisión no se verificaron evidencias de aprovechamiento, como son viales (principal, de arrastre), árboles movilizados correspondientes a la zafra supervisada, tal como se detalla en el ítem 8.3.1 del Informe de Supervisión, que se expone a continuación<sup>46</sup>:

**“8.3. De la implementación del POA**

**8.3.1. Aprovechamiento forestal**

(...)

**b) Red vial de la PCA III, zafra 2007-2008, ejecutada en la zafra 2014-2015**

*Si bien existe una vía fluvial de acceso por el Río Atacuarí, luego una vía de acceso trocha sendero que une con el área de la concesión (específicamente hasta el área de la PCA 03, durante el recorrido de la supervisión al área en mención, se ha podido constatar que no existe ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse construido viales (principal, secundarios ni de arrastre) y/o caminos forestales, cabe precisar, que para el ingreso de la brigada del OSINFOR, se tuvo que caminar haciendo por trocha sendero, desde donde no pudo ingresar el transporte fluvial (orillas del Río Atacuarí).*

**Red vial de la PCA III, zafra 2007-2008, ejecutada en la zafra 2014-2015**

*De igual manera, durante el recorrido de la supervisión al área del POA, se ha podido constatar que no existe ningún tipo de indicios o evidencias de haberse construido vía de acceso a dicha área de la PCA 04, tampoco viales (principal, secundarios ni de arrastre) y/o caminos forestales, cabe precisar, que para el ingreso de la brigada del OSINFOR, se tuvo que caminar haciendo trocha desde el área del POA N° 03”.*

41. Finalmente, de acuerdo a lo indicado en el informe de supervisión la búsqueda de los individuos seleccionados se realizó en las coordenadas UTM consignadas en los POA III y IV considerando un margen de tolerancia de 50 metros; no obstante, durante la referida supervisión solo se verificó la inexistencia de 131 y 175 individuos aprovechables en el POA III y IV, respectivamente<sup>47</sup>. En ese sentido, el total reportado como movilizado en el Balance de Extracción procede de individuos no autorizados; asimismo, la movilización de los mencionados volúmenes se produjo con las guías de transporte forestal correspondiente al POA III y IV.

42. En consecuencia, lo argumentado por el recurrente carece de sustento técnico para desacreditar las imputaciones sobre la extracción no autorizada.

<sup>46</sup> Foja 16.

<sup>47</sup> Ver cuadros N° 15 y 16 del Informe de Supervisión.



**VI. II Si la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al administrado**

43. El administrado indicó que la resolución impugnada carecería de la motivación que debe contener el acto administrativo -la cual *"constituye una garantía constitucional (...) que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)"*- lo cual vulneraría los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en la Ley N° 27444.
44. Sobre el particular, corresponde precisar que la exigencia de la debida motivación se encuentra vinculada con los principios jurídicos del debido procedimiento y veracidad, previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, de los cuales se desprenden los alcances de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>48</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone - como requisito previo a la motivación - la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>49</sup>.

<sup>48</sup>

Ley N° 27444

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

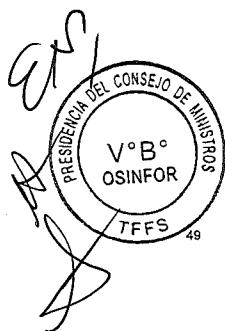
**2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Con relación al debido proceso en sede administrativa sancionadora, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 02098-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"17. Con relación al derecho al debido proceso en el ámbito del proceso administrativo sancionador la jurisprudencia específica que entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto este Tribunal ha sostenido que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (Exp. N° 0649-2002-AA/TC, fundamento 4)".*  
(Énfasis agregado)

Ley N° 27444

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**





45. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>50</sup>, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. Sobre ello, del artículo 6° de la mencionada norma<sup>51</sup>, se desprende la obligación de la Administración Pública de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
46. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>52</sup>:

*"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir,*

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

50

**Ley N° 27444**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

51

**Ley N° 27444**

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

52

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00091-2005-PA. Fundamento jurídico 9.



que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.  
(...)

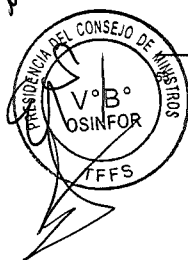
*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa (...)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.  
(...)"*

47. De lo expuesto, se desprende que la motivación constituye un mecanismo que busca asegurar la eliminación de decisiones arbitrarias que puedan afectar los derechos de los administrados, toda vez que una *"motivación precisa y clara constituye una garantía a favor del administrado, toda vez que sí conocerá cuáles son los motivos que justifican el acto administrativo y podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo"*<sup>53</sup>, razón por la cual obliga a la autoridad administrativa justificar toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
48. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Cenepo.

***Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG***



VINCES ARBULÚ, Martín. Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. En: Revista de Investigación Jurídica, Vol. II, p. 5.



49. Sobre el particular, debe mencionarse que en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 17 al 22 de octubre de 2015, tal como se observa a continuación:

**"8.3. De la implementación del POA<sup>54</sup>**

**8.3.1. Aprovechamiento forestal**

(...)

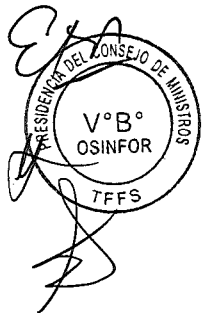
**d) Movilización de volúmenes de madera del POA N° 03 y POA N° 04**

➤ **Análisis de volumen movilizado, correspondiente a la zafra 2007-2008, ejecutada en la zafra 2014-2015 del Plan Operativo Anual 03.**

Si bien, durante el recorrido de la supervisión por el área de la PCA, se encontraron 10 individuos aprovechados (movilizados), dichos individuos no corresponden a la zafra 2014-2015, por lo demás, no existe ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse ejecutado o de que se esté ejecutando actividades de aprovechamiento forestal como; vía de acceso al área del POA, tala o corta de árboles, viales (principal, secundarios ni de arrastre), caminos forestales, patios de troza o de acopio y/o botaderos, tampoco existen vestigios de tocones aprovechados recientes, parcialmente aprovechados y/o movilizados de ninguna especie. Por ende **el total de volumen movilizados a través del balance de extracción (3 138.217 m<sup>3</sup>), el cual representa el 34.41% del total de volumen aprobado (9 119.824 m<sup>3</sup>), correspondiente a 09 de las 25 especies forestales de las aprobadas para su extracción; cedro "Cedrela odorata", tornillo "Cedrelinga catenaeformis", lupuna "Chorisia integrifolia", cumala colorada "Iryanthera grandis", anis moena "Ocotea fragrantissima", aguanillo "Octoba parviflora", marupa "Simarouba amara", cumala blanca "Virola pavonis" y aguanillo cumala "Virola albidiflora", no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada.** (...)

➤ **Análisis de volumen movilizado, correspondiente a la zafra 2008-2009, ejecutada en la zafra 2014-2015 del Plan Operativo Anual 04.**

Durante el recorrido de la supervisión por el área del POA 04, se ha podido constatar que no existen ningún tipo de indicios ni evidencias de haberse realizado o de que se esté ejecutando actividades de aprovechamiento forestal como; vía de acceso al área del POA, tala o corta de árboles, viales (principal, secundarios ni de arrastre), caminos forestales, patios de troza o de acopio y/o botaderos, tampoco existen vestigios de tocones aprovechados recientes, parcialmente aprovechados y/o movilizados de ninguna especie. Por lo tanto, **el total de volumen reportado y/o movilizado a través del balance de extracción (3 685.536 m<sup>3</sup>), el cual representa el 52.97% del total de**



volumen aprobado (6 957.180 m<sup>3</sup>), correspondiente a 08 de las 19 especies forestales de las aprobadas para su extracción; andiroba "Carapa guianensis", cedro "Cedrela odorata", tornillo "Cedrelinga catenaeformis", lupuna "Chorisia integrifolia", aguanillo "Octoba parviflora", marupa "Simarouba amara", cumala blanca "Virola pavonis" y aguano cumala "Virola albidiflora", no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada.  
(...)

#### 8.4. De los objetivos del POA

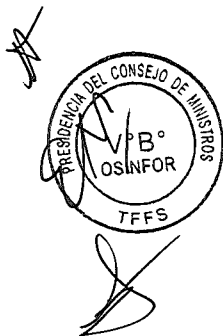
##### **Plan Operativo Anual III y Plan Operativo Anual IV.**

Si bien, los expedientes (POA 03 y POA 04) plantean como objetivos, el aprovechamiento de madera para aserrío a industria propia y a terceros, también consideró aprovechamiento de madera para laminado a terceros, sin embargo, dichos objetivos no se cumplieron, debido a que no se realizó ninguna actividad de aprovechamiento forestal del área autorizada; no obstante, **el concesionario ha utilizado su documentación (GTF del POA 03 y POA 04), para dar apariencia de legalidad a productos maderables provenientes de una extracción no autorizada.**

#### 8.5. Del impacto de actividades no autorizadas

**Respecto al POA N° 03;** con la supervisión ejecutada al área del POA N° 03, se ha determinado de manera fehaciente que el concesionario (...), ha realizado la extracción forestal no autorizada de 3 138.217 m<sup>3</sup> correspondiente a 09 especies forestales (ver cuadro N° 20), el cual habría implicado la tala mínima estimada en 693 individuos (4.525 m<sup>3</sup>/árbol), dichas acciones configuran daño a la cobertura boscosa y a su vez afecta a la población de fauna silvestre, en la medida que el aprovechamiento forestal efectuado, se realizó sin considerar las condiciones de sostenibilidad; para el presente caso, se ha determinado una afectación de 23.97 hectáreas (345.922 m<sup>2</sup>/árbol) de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; de tal manera, han contribuido a su deterioro, respecto a su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado. Teniendo en cuenta además, que se ha aprovechado la especie cedro "Cedrela odorata", el cual se encuentra dentro del convenio sobre el comercio internacional de fauna y flora silvestre (CITES), específicamente en el apéndice III y la especie lupuna "Chorisia integrifolia", el cual se encuentra dentro de la clasificación de especies forestales Amenazadas, según Decreto Supremo N° 043-2006-AG, considerado en la categoría NT "casi amenazados".

Por lo tanto, de acuerdo a los puntos precedentes del presente informe y en concordancia con los "Criterios Técnicos para determinar la Gravedad del Daño por la Comisión de Infracciones en Materia Forestal", aprobada con Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR; el daño producido a la cobertura boscosa por la extracción no autorizada es de 3 138.217 m<sup>3</sup> de madera rolliza, se configura Muy Grave.





**Respecto al POA N° 04;** con la supervisión ejecutada al área del POA N° 04, se ha determinado de manera fehaciente que el concesionario (...), ha realizado la extracción forestal no autorizada de 3 685.536 m<sup>3</sup> correspondiente a 08 especies forestales (ver cuadro N° 21), el cual habría implicado la tala mínima estimada en 814 individuos (4.525 m<sup>3</sup>/árbol), dichas acciones configuran daño a la cobertura boscosa y a su vez afecta a la población de fauna silvestre, en la medida que el aprovechamiento forestal efectuado, se realizó sin considerar las condiciones de sostenibilidad; para el presente caso, se ha determinado una afectación de 28.15 hectáreas (345.922 m<sup>2</sup>/árbol) de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; de tal manera, han contribuido a su deterioro, respecto a su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado. Teniendo en cuenta además, que se ha aprovechado la especie cedro "Cedrela odorata, el cual se encuentre dentro del convenio sobre el comercio internacional de fauna y flora silvestre (CITES), específicamente en el apéndice III y la especie lupuna "Chorisia integrifolia", el cual se encuentra dentro de la clasificación de especies forestales Amenazadas, según Decreto Supremo N° 043-2006-AG, considerado en la categoría NT "casi amenazados".

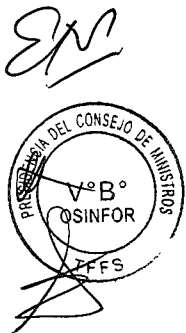
Por lo tanto, de acuerdo a los puntos precedentes del presente informe y en concordancia con los "Criterios Técnicos para determinar la Gravedad del Daño por la Comisión de Infracciones en Materia Forestal", aprobada con Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR; el daño producido a la cobertura boscosa por la extracción no autorizada es de 3 685.536 m<sup>3</sup> de madera rolliza, se configura Muy Grave.

## 9. CONCLUSIONES<sup>55</sup>

Del análisis de los resultados se concluye lo siguiente:  
(...)

9.2. Según el balance pago de concesiones por derecho de aprovechamiento forestal emitida en la fecha 21/10/2015, el concesionario (...) mantiene una deuda pendiente total que asciende a \$ 550.00 (Quinientos cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), correspondiente a la zafra 2008-2009.  
(...)

9.8. **POA N° 03:** El volumen reportado y/o movilizado a través del balance de extracción para las especies; cedro "Cedrela odorata", tornillo "Cedrelinga catenaeformis", lupuna "Chorisia integrifolia", cumala colorada "Iryanthera grandis", anis moena "Ocotea fragrantissima", aguanillo "Octoba parviflora", marupa "Simarouba amara", cumala blanca "Virola pavonis" y aguano cumala "Virola albidiflora", no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada. (Ver cuadro N° 20).



9.9. **POA N° 04:** El volumen reportado y/o movilizado a través del balance de extracción para las especies; andiroba "Carapa guianensis", cedro "Cedrela odorata", tornillo "Cedrelinga catenaeformis", lupuna "Chorisia integrifolia", aguanillo "Octoba parviflora", marupa "Simarouba amara", cumala blanca "Virola pavonis" y aguano cumala "Virola albidiflora", no se encuentran justificados, dado que no proceden del área autorizada. (Ver cuadro N° 21).  
(...)

9.12. **POA N° 03:** Producto de la extracción no autorizada, el concesionario ha ocasionado la afectación de 23.97 hectáreas de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; alterando su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado.

**POA N° 04:** Producto de la extracción no autorizada, el concesionario ha ocasionado la afectación de 28.15 hectáreas de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional; alterando su capacidad para brindar bienes y servicios a la sociedad y al Estado.

9.13. Los objetivos de los Planes Operativos Anuales (POA) N° 03 y POA N° 04, no se han cumplido".

50. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, durante la supervisión de oficio realizada del 17 al 22 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

### **Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión**

51. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR  
"4. DEFINICIONES

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión".

#### **"6.3 Evaluación y Análisis de los Resultados**

Concluidas las etapas de gabinete y el trabajo de campo, el profesional encargado de la misma ejecuta las siguientes actividades:







52. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>57</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
53. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>59</sup>.
54. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>60</sup>, quien debe

### 6.3.2 Elaboración del Informe de Supervisión

Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales de la concesión.  
(...)"

<sup>57</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>58</sup> Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>59</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>60</sup> Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba



demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

55. Cabe precisar que con relación a lo manifestado por el administrado referido a que el Informe de Supervisión está “*plasmado de meras presunciones elaboradas subjetivamente*”<sup>61</sup> y “*(...) ha sido elaborado sobre aspectos cuyo fin ha sido encaminado en sancionar (...) plasmada de falencias y vacíos (...)*”<sup>62</sup>, siendo que el “OSINFOR, ha reconocido LA EXISTENCIA DE ERROR DE CÁLCULO y que si bien no lo ha hecho atribuible, empero ha repercutido en la decisión de la presente resolución, (...)”<sup>63</sup>, corresponde señalar que el concesionario no precisa a que error de cálculo se refiere, sin embargo, a fin de no vulnerar su derecho de defensa se revisaron los cálculos efectuados en el Informe de Supervisión<sup>64</sup> respecto a los volúmenes injustificados en los POA III y IV, encontrándose conforme los resultados señalados por el supervisor. Asimismo, se observó que la multa fue determinada sobre la base de los criterios establecidos en la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual se calculó correctamente; en ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa las infracciones imputadas.
56. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
57. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- sí resultan medios probatorios idóneos para acreditar las conductas infractoras

---

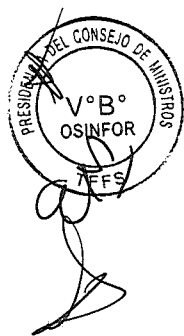
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

61 Foja 633.

62 Foja 636.

63 Foja 633.

64 Cuadros N° 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 103-2015-OSINFOR/06.1.1, Foja 16, reverso, y 17.





imputadas, a partir de los cuales se acreditó que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de sus Guías de Transporte Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en los POA III y IV, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados; asimismo, se evidenció que utilizó sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

#### **Sobre la afectación al ambiente por la extracción de individuos no autorizados**

58. Finalmente, en su recurso de apelación, el administrado cuestionó la multa impuesta manifestando que (...) *el OSINFOR no va hacer un cálculo por exceso por lo que no se afectó al medio ambiente como indica el supervisor donde que se efecto (sic) 23.97 y 28.15 has. respectivamente en los 2 POAS, la pregunta es cómo determinó esa afectación si utilizo medios mecánicos o medios científicos para dicha determinación (...)*<sup>65</sup>.
59. Al respecto, corresponde precisar que los criterios para la determinación de la gravedad del daño fueron tomados del documento "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobada mediante Resolución Presidencial 051-2015-OSINFOR de fecha 16 de abril de 2015. En ese sentido, algunos elementos para una valoración del daño, derivan del área promedio degradada por árbol talado  $345.922 \text{ m}^2/\text{árbol}$ <sup>66</sup>; siendo que se desprende que el volumen movilizado sin la correspondiente autorización o proveniente de individuos no autorizados ( $3138.217 \text{ m}^3$  para el POA III y  $3685.536 \text{ m}^3$  para el POA IV), representaría la tala aproximada de 693 y 814 individuos en el POA III y IV, respectivamente, considerando como volumen promedio  $4.525 \text{ m}^3/\text{árbol}$ <sup>67</sup>.



<sup>65</sup> Foja 638.

<sup>66</sup> MADERACRE (Maderera Río Acre SAC, PE); MADERYJA (Madera Río Yaverija SAC, PE). 2009. Compendio-Resumen Público de Monitoreo y Evaluaciones. Madre de Dios, PE. Pág. 49.

<sup>67</sup> Javier Arce Baca. 2006. Tesis: Avances hacia un manejo forestal sostenible en concesiones con fines maderables: Estudio de caso en el departamento de Ucayali, Amazonia Peruana. CATIE: Programa de Enseñanza para el desarrollo y la conservación. Pág. 156.

Para un mayor detalle ver la foja 658 del expediente.

60. En atención a lo expuesto, el señor Cenepo debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS contenga una indebida motivación como alega, por cuanto la mencionada resolución directoral contiene fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión de la Dirección de Supervisión, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, por lo que no se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
61. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el señor Cenepo, toda vez que la resolución materia de impugnación ha sido expedida dentro del marco legal, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, citando la legislación pertinente y respetando los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, no habiendo incurrido en alguna causal de nulidad.

**VI.III Si la causal de caducidad imputada al administrado ha sido debidamente acreditada**

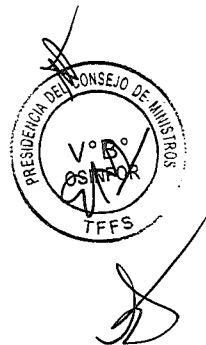
62. Al respecto, con la finalidad de desvirtuar la causal de caducidad por la falta de pago del derecho de aprovechamiento imputada, el concesionario adjuntó una copia del balance de pago para que "(...) revisen y analicen si no estaba al día en los pagos hasta el cuarto POA que estaba sujeto, porque haciendo una sumatoria verificó que se habría pagado \$ 433.98 dólares americanos demás, en la cual me correspondía para estar al día, pero sin embargo dicen que estoy adeudando \$ 550 dólares americanos (...)"<sup>68</sup>.
63. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión del balance de pagos de fecha 21 diciembre de 2015<sup>69</sup>, presentado por el concesionario en su recurso de apelación, se observa que hasta el POA IV tenía un saldo a favor de \$. 433.98 Dólares Americanos; sin embargo, desde el POA V hasta el POA X, mantiene una deuda \$ 10 806.52 Dólares Americanos por concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, tal como se expone en el siguiente Cuadro:

**Cuadro N° 01: Pago por derecho de aprovechamiento**

Detalle	POA	Zafra	Monto a pagar \$	Pago \$	Saldo \$
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	1	Zafra Excepcional	2,337.04	2,337.04	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	2	2006-2007	1,260.00	1,364.00	-104.00

<sup>68</sup> Foja 638.

<sup>69</sup> Fojas 678-680.





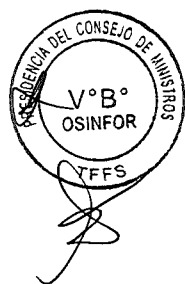
Detalle	POA	Zafra	Monto a pagar \$	Pago \$	Saldo \$
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	3	2007-2008	1,840.52	2,720.50	-879.98
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	4	2008-2009	1,680.00	1,130.00	550.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	5	2009-2010	1,795.50	950.00	845.50
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	6	2010-2011	1,995.00	0.00	1,995.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	7	2011-2012	2,100.00	0.00	2,100.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	8	2012-2013	2,100.00	0.00	2,100.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	9	2013-2014	2,100.00	0.00	2,100.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	10	2014-2015	2,100.00	0.00	2,100.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	11	2015-2016	2,100.00	-	0.00
<b>DEUDA TOTAL</b>					<b>10,806.52</b>

Fuente: Balance de Pagos por Derecho de Aprovechamiento de fecha 21/12/2015  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

64. Del cuadro expuesto, se desprende que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS, es decir el 21 de marzo de 2016, el concesionario mantenía una deuda de \$ 10 806.52 Dólares Americanos por concepto de pago por derecho de aprovechamiento correspondiente a los POA V, VI, VII, VIII, IX y X, conducta que configuró la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
65. Cabe precisar que si bien la Dirección de Supervisión determinó en la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS que el concesionario mantenía una deuda de \$ 12,936.00 Dólares Americanos, ello no es correcto por cuanto el pago por derecho de aprovechamiento forestal correspondiente al POA XI de la zafra 2015-2016 pudo haberlo realizado hasta el 31 de julio de 2016<sup>70</sup>, es decir, de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS (21 de marzo de 2016), razón por la cual dicho pago no formaría parte de la deuda total determinada en la mencionada resolución directoral.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

<sup>70</sup> Cabe señalar que de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA, el periodo de zafra para el departamento de Loreto es del 1 de agosto al 31 julio; en ese sentido, el pago por derecho de aprovechamiento forestal correspondiente al POA 11 de la zafra 2015-2016 vencía el 31 de julio de 2016.



modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

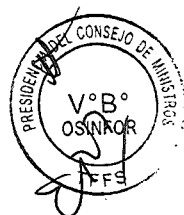
**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Cenepo Reyna, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-005-04, contra la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Cenepo Reyna, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-005-04, contra la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 044-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Carlos Cenepo Reyna, con una multa ascendente a 343.72 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; amonestó por la comisión de la infracción tipificada en literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por las causales de establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y lo establecido en los numerales 31.1 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión del administrado.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Carlos Cenepo Reyna, titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-005-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.



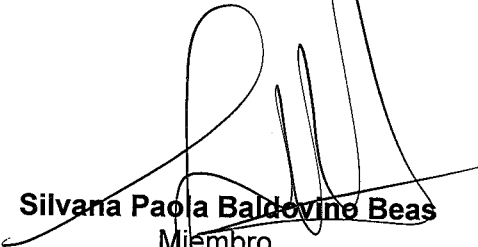


**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 058-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

  
**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**